

HOMOLOGACIÓN DE LOS DOCENTES, CESANTES Y PENSIONISTAS DE LAS UNIVERSIDADES PÚBLICAS DEL PERÚ

Juan Manuel Cisneros Navarrete*

El presente artículo está dirigido a los profesores cesantes y jubilados de las universidades nacionales del Perú y, en especial, a los profesores sanmarquinos, quienes estamos reclamando para que nuestras magras pensiones sean homologadas con las de los magistrados del Poder Judicial, tal como lo ordena el Art. 53^a de la Ley Universitaria N° 23733. Promulgada el 09 de diciembre de 1983; hasta la fecha no es cumplida por el Estado, no obstante que **nuestra Constitución Política de 1993**, en su **artículo 109** dice: “La Ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial, salvo disposición contraria de la misma Ley que posterga su vigencia en todo o en parte”.

Homologación significa “equivalente, comparable, similar”; esto es, que si la Ley Universitaria N° 23733, en su artículo 53 señala que: “Las remuneraciones de los profesores de las universidades públicas se homologan con las correspondientes a las de los Magistrados Judiciales, y que los profesores tienen derecho a percibir, además de sus sueldos básicos las remuneraciones complementarias establecidas por Ley, cualquiera sea su denominación y que la del Profesor regular no puede ser inferior a la del juez de Primera Instancia”, me siento obligado a saber cuál es el derecho que tienen los magistrados judiciales para poder compararnos. Siendo esto así, debo analizar la Constitución Política del Perú de 1993; la Ley Orgánica del Poder Judicial - Decreto Supremo N° 017-93-JUS, de 02/07/1993. Además, también examino y

cito diversos documentos legales y pronunciamientos: la Ley Universitaria N° 23733 de 09-12-1983; el Estatuto de nuestra Universidad Nacional Mayor de San Marcos - Resolución Rectoral N° 78337 de 24-09-1984; el pronunciamiento de la Asamblea Nacional de Rectores; la opinión de la Defensoría del Pueblo; el Informe de la Presidencia del Consejo de Ministros. Por otro lado, me referiré a las Resoluciones Rectorales y de Consejo Universitario de las cinco Universidades que han aprobado las respectivas homologaciones de sus docentes pensionistas y jubilados; los Decretos de Urgencia N° 033-2005 y N° 002-2006, mediante los cuales se crea el marco de homologación y su Reglamento, a partir del año 2006 **y no a partir del año 1983**. De esa forma nos desconocen los primeros 23 años. Igualmente incluyo algunas sentencias del Tribunal Constitucional, máximo intérprete de la Constitución.

Es indispensable que para hacer valer nuestro derecho a ser homologados, si es necesario, debemos recurrir en busca de justicia a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) de la Organización de Estados Americanos, con sede en Washington, DC, EE. UU. (Ver cuadro N° 1)

Finalmente, incluyo conclusiones y recomendaciones. Y para terminar, propongo un proyecto de Derechos de los Profesores Universitarios de las universidades públicas que debe incorporarse en la Nueva Ley Universitaria.

SOLO SE DEFIENDE UN DERECHO CUANDO SE LE CONOCE

* Abogado y Contador Público. Doctorado en Ciencias Económicas y Comerciales UNMSM. Profesor Principal del Departamento de Ciencias Contables. Facultad de Contabilidad. Universidad Nacional Mayor de San Marcos. Profesor Emérito (UNMSM). Profesor Honorario de: Universidad Particular de Chiclayo, Universidad Nacional de Ucayali y Universidad Nacional de la Amazonía Peruana

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ

Reproduzco enunciados centrales de esta Ley básica de Estado.

Artículo 1º. La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado.

Artículo 2º. Toda persona tiene derecho:

1. (...) a su libre desarrollo y bienestar.
2. A la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquier otra índole.

Artículo 11º. El Estado garantiza el **libre acceso a prestaciones de salud y a pensiones**, a través de entidades públicas, privadas o mixtas. Supervisa asimismo su eficaz funcionamiento. La Ley establece la entidad del Gobierno Nacional que administra los regímenes de pensiones a cargo del Estado.

Artículo 16º. Se da prioridad a la educación, en la asignación de recursos ordinarios del Presupuesto de la República.

Artículo 17º. "(...) en las Universidades Públicas, el Estado garantiza el Derecho a educarse gratuitamente.

Artículo 18º, el párrafo 1; La educación universitaria tiene como fines la formación profesional, la difusión cultural, la creación intelectual y artística y la investigación científica y tecnológica.

Párrafo 4. La Universidad es la **comunidad de profesores, alumnos y graduados.**

Párrafo 5: "Cada Universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios Estatutos en el marco de la Constitución y de las Leyes.

Artículo 23º. Párrafo 1. El trabajo en sus diversas modalidades es objeto de atención prioritaria del Estado.

Párrafo 3. Ninguna relación laboral puede limitar el ejercicio de los derechos constitucionales, ni desconocer o rebajar la dignidad del trabajador.

Artículo 24º. El pago de la remuneración y de los beneficios sociales del trabajador tiene prioridad sobre cualquier otra obligación del Empleador.

Artículo 26º. "En la relación laboral se respetan los siguientes principios:

1. Igualdad de oportunidades sin discriminación.
2. Carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la Ley.
3. Interpretación favorable al trabajador en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma.

Artículo 51º. La Constitución prevalece sobre toda Norma Legal; la ley sobre las Normas de inferior jerarquía y así sucesivamente. La publicidad es esencial para la vigencia de toda Norma del Estado.

Artículo 103º. La Ley, desde su entrada en vigencia se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos, salvo, en ambos supuestos, en materia penal, cuando favorece al reo.

LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL

D.S. N° 017-83-JUS (02-06-1993)

SECCIÓN CUARTA REGIMEN DE LOS MAGISTRADOS

TÍTULO III DEBERES Y DERECHOS

CAPÍTULO II DERECHOS

COMENTARIO:

Entre los derechos de los Magistrados tenemos:

- Tener una remuneración justa.
- A ser homologados en sus sueldos.
- Reconocimiento de su tiempo de servicios.
- Tener una vivienda decorosa.

Con excepción de los Vocales Supremos

- Perciben una bonificación equivalente al 25% de su remuneración básica al cumplir 10 años en el cargo.
- Los Vocales de la Corte Suprema que permanezcan más de 5 años ejerciendo el cargo, perciben una bonificación adicional.
- Los Magistrados Cesantes y Jubilados cobran como pensión las mismas remuneraciones, notificaciones, etc. que perciben los activos.
- También tienen derecho a que conserven su especialidad y que no se les recorte sus derechos.

Art. 186°.- DERECHOS

Son derechos de los Magistrados:

... ..

5. Percibir una remuneración acorde con su función, dignidad y jerarquía. Para estos fines se toma en cuenta lo siguiente: (Ver cuadros N° 2,3)

a) La remuneración que por todo concepto perciben los Vocales de la Corte Suprema por la función jurisdiccional que realizan, es igual al monto fijado por el literal b) del Art. 4° de la Ley N° 281212 (*), **en virtud de la homologación automática con los ingresos de los Congresistas de la República.**

(*) Literal modificado por el Art. 2° de la Ley N° 28901 (10/11/2006)

- b) El haber de los Vocales Supremos equivale al 100% de lo que percibe un
- | | |
|--|---------------|
| -Congresista | S/. 15,600.00 |
| -El haber de los Vocales Superiores 90% | S/. 14,040.00 |
| -El haber de los Jueces Especializados o Mixtos 80% | S/. 12,480.00 |
| -El haber de los Jueces de Paz Letrados 70% | S/. 10,920.00 |
| -El haber de los Secretarios y Relatores de Sala 55% | S/. 8,580.00 |
- c) Los Magistrados Titulares comprendidos en la Carrera Judicial, perciben: 16 haberes mensuales al año, siendo:

- Uno por vacaciones
 - Uno por Navidad
 - Uno por Escolaridad
 - Uno por Fiestas Patrias
- d) Los Magistrados Supremos al jubilarse siguen gozando de los demás derechos adquiridos y los que les corresponda con arreglo a ley; y
- e) Los Magistrados que queden inhabilitados por el trabajo, con ocasión de servicio judicial, perciben como pensión el íntegro de la remuneración que les corresponda. En caso de muerte el cónyuge e hijos perciben como pensión el haber que corresponde al grado inmediato superior.

6. Los Magistrados comprendidos en la Carrera Judicial titulares y suplentes que hubieran desempeñado o desempeñen Judicaturas provisionalmente, percibiendo remuneraciones correspondientes al cargo titular, tienen derecho a que su tiempo de servicios sea reconocido y considerado para el cómputo de la antigüedad en su cargo.

7. Derogado.

8. La corte Suprema promueve y apoya el Estudio y ejecución de planes destinados a dotar progresivamente de viviendas a los Magistrados y demás trabajadores del Poder Judicial.

Art. 187°.- BONIFICACIONES POR RETARDO EN EL ASCENSO

Los Magistrados, con excepción de los Vocales de la Corte Suprema, perciben una Bonificación equivalente al 25% de su remuneración básica, al cumplir diez años en el cargo sin haber sido promovido. Esta Bonificación no es computable al ascender, requiriéndose nuevamente diez años en el nuevo grado para percibirla.

Los Magistrados de la Corte Suprema que permanezcan más de cinco años en el ejercicio del cargo, perciben una bonificación adicional equivalente a un 25% de su remuneración básica, sin considerar bonificaciones ni asignaciones especiales. Esta bonificación es pensionable sólo después que el Vocal cumpla treinta años de servicios al Estado, diez de los cuales deben corresponder al Poder Judicial.

Art. 188°.- PENSIÓN DE CESANTES Y JUBILADOS

Los Magistrados cesantes y jubilados perciben como pensión las mismas remuneraciones, bonificaciones y demás beneficios que se otorga a los titulares de igual categoría, de acuerdo a los años de servicios con que cesan en el cargo, siempre que tengan más de diez años de servicios en el Poder Judicial.

La nivelación se ejecuta de oficio y en forma automática, bajo responsabilidad del personal encargado de acuerdo a Ley. (Ver cuadro N° 4)

Art. 189°.- ABONO POR FORMACIÓN PROFESIONAL

Los Magistrados comprendidos en la carrera judicial que cuenten con quince años de servicios al Estado, **computan de abonos cuatro años de formación profesional**, aún cuando éstos hayan sido simultáneos con servicios efectivos prestados. Este beneficio se otorga de oficio, bajo responsabilidad de la Oficina de Personal o la que haga las veces de ésta.

Art. 193°.- DERECHOS Y BENEFICIOS INTANGIBLES

Los derechos y beneficios que esta ley reconoce a los Magistrados y en general al Poder Judicial, no pueden ser recortados, modificados ni dejados sin efecto por ninguna disposición legal que no sea la modificación de esta Ley Orgánica, según las Disposiciones Constitucionales vigentes, con excepción de la remuneración que por función jurisdiccional perciben los Vocales de la Corte Suprema, la misma que no se encuentra fijada en el literal b) del Art. 4° de la Ley N° 28212.

Art. 194°.- REGIMEN DE PENSIONES Y COMPENSACIONES

Los Magistrados incluidos en la Carrera Judicial, sin excepción están comprendidos en el régimen de pensiones y compensaciones que establece el Decreto Ley N° 20530 y sus normas complementarias, siempre que hubieran laborado en el Poder Judicial por lo menos diez años. La compensación por tiempo de servicios, en todos los casos se calcula agregando a la remuneración principal toda otra cantidad que perciban en forma permanente, salvo las que tienen aplicación a determinado gasto que no sea de libre disposición.

Art. N° 195.- GASTOS DE SEPELIO

El sepelio de los Magistrados del Poder Judicial, en actividad, cesantes o jubilados, corre por cuenta del Estado. El pago se efectúa con la sola presentación de los documentos respectivos.

DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

DÉCIMA.- BENEFICIOS Y DERECHOS DE MAGISTRADOS CESANTES

Los Magistrados cesantes con veinte años de servicios o más, de los cuales no menos de diez deben ser al Poder Judicial, y los jubilados, gozan de los mismos beneficios y derechos de los Magistrados titulares, debiendo reajustarse y nivelarse sus pensiones dentro de los 90 días de puesta en vigencia de esta ley.

Los Secretarios de Sala y Relatores titulares nombrados antes de la promulgación de esta Ley, gozan de todos los beneficios y prerrogativas que se reconocen a los Jueces de Paz Letrados en esta ley, de conformidad con los derechos reconocidos por el Decreto Ley N° 14605.

VIGÉSIMA SEXTA: EFECTIVIZACIÓN PROGRESIVA DE LOS BENEFICIOS A MAGISTRADOS.

“Los mayores beneficios que corresponden a los Magistrados, de conformidad con el Art. 186° Inc. 5 párrafo c) se harán efectivos progresivamente según las disponibilidades del Presupuesto General de la República dentro de los cinco años siguientes a la publicación de esta ley.”

LEY UNIVERSITARIA N° 23733 (09/12/1983)

De conformidad con el Estatuto de la Universidad, los Profesores Ordinarios tienen derecho a:

ART. 52° inc g) Los derechos y beneficios del Servidor Público y a la pensión de cesantía o jubilación conforme a ley.

ART. 53°.- Las Remuneraciones de los Profesores de las Universidades Públicas, se homologan con las correspondientes a la de los Magistrados Judiciales.

Los profesores tienen derecho a percibir además de sus sueldos básicos las remuneraciones complementarias establecidas por ley, cualquiera sea su denominación. La del Profesor Regular no puede ser inferior a la del Juez de Primera Instancia.

ESTATUTO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS RESOLUCIÓN RECTORAL N° 78337 (24-09-1984) LAS REMUNERACIONES

Art. 150°.- El docente de la Universidad percibirá una justa remuneración adecuada a su categoría y de acuerdo a su dedicación, de conformidad con la Ley Universitaria y los derechos adquiridos.

Art. 151°.- La remuneración básica para los profesores ordinarios a tiempo completo se homologa con la correspondiente a los siguientes Magistrados Judiciales.

- a) La del Profesor Principal con la de Vocal Supremo.
- b) La de Profesor Asociado con la de Vocal Superior.
- c) La del Profesor Auxiliar con la de Juez de Primera Instancia.

Art. 152°.- La remuneración básica de los Profesores Ordinarios a tiempo parcial, se fijará según el número de horas que preste servicios, en relación proporcional a la que perciben los profesores a tiempo completo de su categoría.

Art. 153°.- Los profesores ordinarios a dedicación exclusiva tienen derecho a una remuneración adicional pensionable por concepto de dedicación exclusiva no menor de 70% del haber básico actualizado de su respectiva categoría.

Art. 154°.- Los profesores que cumplan con los requisitos correspondientes tienen derecho a percibir automáticamente, además de sus sueldos básicos, las remuneraciones complementarias y especiales por derechos adquiridos y establecidos por ley:

- a) Personal
- b) Docencia Universitaria
- c) Grados Académicos o segunda especialización.
- d) Responsabilidad directiva.
- e) Condiciones de trabajo.
- f) Estrategia de desarrollo.
- g) Familia.
- h) Proyección y Extensión Universitaria.
- i) Otras que la ley establezca.

Art. 155°.- Los Profesores Extraordinarios investigadores, percibirán una remuneración equivalente a la del Profesor Principal a dedicación exclusiva.

Art. 156 .- Los **Profesores Eméritos**, además de su pensión, gozarán de las bonificaciones que correspondan a su categoría y clase docente en actividad.

Art. 157.- Los profesores contratados percibirán una remuneración correspondiente al haber básico del Profesor Ordinario de la categoría equivalente y las bonificaciones que la ley señala.

Art. 158°.- Los Jefes de Práctica percibirán un haber básico correspondiente a las 5/6 de la remuneración básica del Profesor Auxiliar y las Bonificaciones correspondientes.

Art. 159°.- Los Ayudantes percibirán una remuneración única, inferior y proporcional al haber básico del Jefe de Práctica.

CAPÍTULO XII DEL RÉGIMEN ECONÓMICO Y ADMINISTRATIVO

Art. 262°.- La Universidad para el mejor cumplimiento de sus fines y objetivos, requiere del adecuado sustento económico que **el Estado tiene la obligación de cubrir**. Este aporte constituye una parte proporcional del fondo asignado a las Universidades del país, cuyo monto no puede ser menor de 6% del presupuesto de la República.

Art. 264°.- La autonomía de la Universidad es el Principio básico que rige la utilización racional y efectiva de sus recursos y se ejerce a través de una estructura de servicios, agrupados en Órganos de Gobierno, control, asesoramiento, apoyo y de línea, ceñido a las Normas de Descentralización y Desconcentración.

PLAN DE DESARROLLO Y PRESUPUESTO DE LA UNIVERSIDAD

Art. 265°.- La Universidad impulsa su desarrollo y financiamiento de modo racional y planificado. A la Asamblea Universitaria le corresponde aprobar la política general y el Plan anual de Financiamiento y Desarrollo formulado por las facultades y otras unidades de asignación coordinadas por la Oficina de Planificación del nivel central.

Art. 266°.- El Presupuesto es el plan financiero y la norma administrativa que permite ejecutar el Plan Anual de Funcionamiento y Desarrollo, y alcanzar los objetivos y metas establecidos.

El manejo presupuestal de la Universidad se rige por los **Principios de Centralización de la Información y Desconcentración de la Ejecución**.

El proceso Presupuestario comprende la formulación, aprobación, ejecución, evaluación y control.

Art. 267°.- La Universidad constituye un Pliego Presupuestal, su titular es el Rector.

Art. 268°.- La estructura presupuestal de la Universidad está integrada por unidades de Asignación y Ejecución Presupuestal que corresponden a las Facultades, al Rectorado para la administración del nivel central, a la Oficina de Bienestar y a otros órganos que el Consejo Universitario determine. De acuerdo a las Normas actuales, cada Unidad de Asignación y Ejecución Presupuestal es un Programa Presupuestal, cuyo Jefe es la Autoridad Universitaria que dirige esa Unidad.

Art. 269°.- A la **Oficina de Planificación** le corresponde coordinar el Proceso de Elaboración del **Proyecto de Presupuesto**. Para este fin difunde las directivas generales que permiten a las Unidades de Asignación preparar sus correspondientes proyectos de presupuesto que son homologados y consolidados por la Oficina de Planificación.

Art. 270°.- El proceso inicial de la formulación del presupuesto y la ejecución del mismo corresponde a las Unidades de Asignación y Ejecución Presupuestal. La aprobación, evaluación y control corresponden al **Consejo Universitario** en base a la información que periódicamente recibe de la Oficina de Planificación.

Art. 271°.- La Universidad fijará internamente los plazos para las distintas etapas del proceso presupuestal dentro de lo establecido por las leyes orgánicas y/o anuales de Presupuesto.

Art. 272.- La Universidad está sujeta al Sistema Nacional de Control.

Dentro de los 6 meses siguientes de concluído el periodo presupuestal, la Universidad rinde cuenta del ejercicio precedente a la Contraloría General de la República, informa al Congreso y publica el Balance respectivo.

Art. 273.- La Universidad cuenta con la Oficina de Auditoría como Órgano de Control Interno.

PATRIMONIO DE LA UNIVERSIDAD

Art. 274°.- El patrimonio de la Universidad está constituido por sus bienes y rentas, los cuales gozan de las garantías que las leyes de la República conceden a los bienes del Estado.

Art. 275°.- Es responsabilidad del **Vice-Rector Administrativo mantener al día el margesí de bienes e inventarios de la Universidad a través de la Oficina de Servicios Generales de Operaciones y Mantenimiento.**

Art. 276°.- La Universidad puede enajenar sus bienes de capital de conformidad con las normas legales en vigencia, para cuyo efecto deberá haber autorización del Consejo Universitario con los dictámenes previos de las Instancias respectivas y dando cuenta a la Asamblea Universitaria. La enajenación de sus bienes sólo es aplicable para efectuar inversiones permanentes, muebles e inmuebles.

Art. 277.- Los bienes muebles e inmuebles que la Universidad reciba por donación, legado o herencia son valorados e incorporados en su patrimonio y su destino se sujeta a la voluntad del donante, legatario o causante.

Art. 278°.- Se consideran comprendidos en el Artículo anterior los bienes de capital, material bibliográfico y otros que reciba la Universidad como cooperación o trabajo conjunto de investigación y producción. Las autoridades y los profesores están obligados a informar sobre las donaciones y transferencias de bienes que reciban en representación de la Universidad, para su incorporación al patrimonio de la misma. Su incumplimiento da lugar a responsabilidad legal.

Art. 279°.- Cuando la Universidad reciba donación extenderá por intermedio de Secretaría General, previo informe de ingreso de la Oficina pertinente, el Certificado de Donación para los efectos tributarios respectivos.

Art. 280°.- Los Órganos competentes de la Universidad adoptarán las medidas necesarias para suscribir Contratos de Seguro que cubran los diferentes riesgos a los que están expuestos sus bienes.

Art. 281°.- La Universidad puede arrendar sus bienes de acuerdo a las Normas establecidas en el Reglamento respectivo.

Art. 282°.- Los miembros de la Comunidad Universitaria tienen la obligación de conservar y preservar el patrimonio de la Universidad y hacerlo respetar. Su incumplimiento será sancionado conforme al Reglamento.

RECURSOS ECONÓMICOS

Art. 283°.- Son recursos económicos de la Universidad:

- a) Las asignaciones que otorga el Tesoro Público a través del Presupuesto General de la República.
- b) Los ingresos por Leyes Especiales.
- c) Los ingresos propios. (Ver cuadro N° 5)

Art. 284°.- Los ingresos del Tesoro Público son ordinarios y extraordinarios. Son ordinarios las asignaciones de acuerdo a las provisiones presupuestarias anuales, comprendidas en el Presupuesto General de la República. Son extraordinarios los aportes complementarios que sean otorgados por el Estado a través de asignaciones especiales.

Art. 285°.- Los ingresos por Leyes Especiales son:

- a) **El fondo de Ayuda del Profesional a las universidades**, constituido por la contribución anual de los graduados de la UNMSM, ascendente al uno por ciento (1%) de sus ingresos anuales.
- b) **El Fondo de Desarrollo de Promoción Universitaria de la UNMSM**, tiene como objetivo promover y realizar acciones para obtener donaciones en dinero o valores en beneficio de la Universidad, se rige por su propio Reglamento. El Poder Ejecutivo complementa dichas donaciones según lo establece la Ley.
- c) **La Corporación Financiera Universitaria** tiene la finalidad de obtener recursos destinados al financiamiento de los programas de inversión, de becas de bienestar estudiantil, de becas para docentes, de investigación y de extensión y proyección social. La Universidad participa de los recursos generados por esta Corporación.

Art. 286°.- Son ingresos propios de la Universidad:

- a) Los derechos y tasas educacionales provenientes de examen de admisión y otros.
- b) Los que abonen los usuarios de los servicios que la Universidad presta a través de sus diferentes Unidades Operativas.
- c) Los provenientes del arrendamientos de los Inmuebles de propiedad de la Universidad que deben incrementarse progresivamente.
- d) Los recursos de balances (recursos financieros no utilizados parcial o totalmente en el ejercicio precedente).
- e) Los provenientes de bienes muebles e inmuebles.
- f) Los provenientes de Convenios con Organismos Internacionales y Nacionales, públicos o privados.
- g) Los provenientes de las actividades de producción y/o prestación de servicios.
- h) Otros.

ASAMBLEA NACIONAL DE RECTORES COMISIÓN DE COORDINACION INTERUNIVERSITARIA

PRONUNCIAMIENTO

La República, Domingo 01/06/2008

- El derecho a remuneraciones decorosas de los docentes universitarios fue establecido por el Art. 53° de la Ley N° 23733, que estatuyó que las remuneraciones se homologuen con la de los Magistrados Judiciales.
- D.U. N° 033-2005 establece el marco de un Programa de Homologación y D.S. N° 019-2006-EF, reglamentó su proceso.
- No se contempló el Derecho de los Profesores pensionistas de las Universidades Públicas a ser incluidos dentro del Proceso de Homologación que se aplica a partir del año 2000 solamente.

- **La Defensoría del Pueblo de Lima** mediante Carta N° 2833-07-OD-LIMA/DP opina que a los pensionistas les corresponde el derecho a ser homologados, siempre que al 10 de Febrero de 1983, entrada en vigencia de la Ley 23733 hayan tenido la calidad de Docentes nombrados en las categorías de principal, asociado y auxiliares de las Universidades Públicas, que señala en el marco de Programa de Homologación, el incremento tiene carácter pensionable.
- **La Presidencia de Consejo de Ministros**, en su Informe N° 011-2008-VP de fecha 07 de Enero del 2008, sobre la incorporación al Programa de Homologación de los Docentes Pensionistas, concluyen que corresponde al MEF y a la ANR establecer su pertinencia.
- Consecuentemente y como **un acto de justicia hacia la Docencia Universitaria se hace una exhortación al Poder Ejecutivo y al Poder Legislativo para que se incluya en el Programa de Homologación de las Remuneraciones de los Docentes de las Universidades Públicas a los Docentes pensionistas.**

De igual forma la ANR en su **Resolución N° 969-2008-ANR de 20/10/2008** hace las mismas exhortaciones, de modo que sean homologados los Docentes Pensionistas.

DEFENSORIA DEL PUEBLO

OFICIO MÚLTIPLE N° 004-2008-DP/AAE de 10/06/2008

- Pone en conocimiento del Rector LUIS IZQUIERDO VASQUEZ, la preocupación de la Defensoría del Pueblo, respecto a las Quejas que vienen planteando diversos pensionistas de las Universidades Públicas, sobre el Proceso de Homologación conforme al Art. 53° de la Ley Universitaria N° 23733.
- Los Docentes Pensionistas refieren que las Universidades no les reconocen los alcances del Art. 53° de la Ley N° 23733, puesto que la homologación alcanza solo a los Docentes que se encuentran en actividad.
- Al respecto señala que si bien el Art. 2° del D.U. N° 033-2005 dispuso que el Programa de Homologación se aplique sólo a los Docentes nombrados en las categorías de Principal, Asociado y Auxiliar de las Universidades Públicas, también es cierto que en la actualidad a algunos docentes, cesantes y jubilados si les corresponde el Derecho a la Homologación.
- **En efecto, de acuerdo al PRINCIPIO DE TEMPORALIDAD en la aplicación de la Ley, ésta es de aplicación inmediata a las relaciones y situaciones jurídicas que ocurran mientras esta tiene vigencia.**
- **Los docentes que en el periodo comprendido entre el 10/12/1983, fecha de entrada en vigencia de la Ley Universitaria N° 23733 y el 21/12/2005, (fecha de entrada en vigencia de D.U. N° 033-2005), hayan tenido la calidad de docentes nombrados en las categorías Principal, Asociado y Auxiliar de las Universidades Públicas si les correspondería la homologación de sus remuneraciones en sede administrativa para un posterior cálculo del monto de sus pensiones a percibir.**
- **En consideración a lo anteriormente expuesto y al amparo de las facultades conferidas por el Art. 161° de la Constitución y de la Ley de Defensoría de Pueblo N° 26520 resulta pertinente recomendar se tenga en consideración a efectos de no vulnerar los derechos de los pensionistas según les corresponda de acuerdo al Art. 53° de la Ley Universitaria.**

RESOLUCIONES RECTORALES Y DE CONSEJO UNIVERSITARIO DE 5 UNIVERSIDADES ESTATALES QUE EXIGEN QUE SUS DOCENTES PENSIONISTAS Y JUBILADOS SEAN HOMOLOGADOS (VER CUADRO N° 1)

1. UNIVERSIDAD AGRARIA DE LA SELVA

Resolución Rectoral N° 441-2008-R-UNAS, Tingo María 14 de Julio del 2008.

RESUELVE:

ART. 1°.- Disponer la homologación de las remuneraciones de los docentes pensionistas de la UNAS, con las correspondientes a las de los Magistrados del Poder Judicial en estricto cumplimiento de lo ordenado por el Art. 53° de la Ley Universitaria N° 23733, siempre que antes de obtener la calidad de Jubilados o Cesantes y con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley Universitaria, hayan tenido la calidad de docentes nombrados en las categorías principal, asociado y auxiliar.

ART. 2°.- Requerir al MEF para que disponga la habilitación de las Partidas Presupuestales que permitan dar cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 1° de la presente Resolución Rectoral, de conformidad a lo establecido en el Art. 53° de la Ley Universitaria.

ART.3°.- Disponer la remisión de la presente Resolución al Señor Presidente del Consejo de Ministros, al Señor Ministro de Economía y Finanzas, al Señor Presidente del Congreso de la República y al Señor Presidente del Tribunal Constitucional.

Regístrese y Comuníquese

RECTOR

SECRETARIO GENERAL

2. UNIVERSIDAD NACIONAL AGRARIA LA MOLINA

Resolución N° 751-200-UNALM de 03/07/2008

SE RESUELVE:

ART. 1°.- Disponer la homologación de los docentes cesantes y jubilados de la UNALM, en cumplimiento del Art. 53° de la Ley Universitaria y de conformidad con los Arts. 1° y 2° Incs. 1 y 2 de la Constitución Política de Perú.

ART. 2°.- Encargar a las Oficinas Administrativas de Economía y de Planificación seguir el procedimiento de Ley para el cumplimiento de la presente Resolución.

Regístrese y Comuníquese

Luis Maezono Yamasita
Rector

Marisca Valdivia Valente
Secretaria General

3. UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN AGUSTIN

Resolución de Consejo Universitario N° 623-2008

Arequipa, 2008, Octubre 20

SE RESUELVE:

ART. 1º.- Disponer la homologación de los docentes cesantes y jubilados de la Asociación de Docentes Pensionistas de la Universidad Nacional de San Agustín – ADO-PEUNSA, en cumplimiento del Art. 53º de la Ley Universitaria y de conformidad con los Artículos 1º y 2º Incs. 1 y 2 de la Constitución Política del Perú de 1993.

ART.2º.- Solicitar al Congreso de la República, al Presidente de la República y al Ministro de Economía y Finanzas, para que dispongan la habilitación de las partidas presupuestales necesarias, que permitan el cumplimiento integral de la homologación aprobada.

ART. 3º.- Poner la presente Resolución en conocimiento del Presidente de la República, del Presidente del Consejo de Ministros, del Ministro de Economía y Finanzas, de la ANR y de la Asociación de Docentes Pensionistas de la Universidad Nacional de San Agustín, debiendo además publicarse en el Diario El Peruano y en el Diario Oficial de la ciudad de Arequipa.

ART. 4º.- Encargar a la Oficina Universitaria de Planificación hacer las gestiones necesarias por ante el MEF con la finalidad de implementar y ejecutar la homologación dispuesta.

Regístrese, Comuniques y Archívese.

Rolando Cornejo Cuervo
Rector

Leoncio Valdivia Torres
Secretario General

4. UNIVERSIDAD NACIONAL SAN ANTONIO ABAD DEL CUSCO

Secretaría General
Resolución N° CU-272-2009-UNSAAC
Cusco 05 de Noviembre del 2009

RESUELVE:

PRIMERO: Disponer la homologación de las pensiones de los docentes integrantes de la Asociación de Catedráticos, Jubilados y Cesantes de la UNSAAC, en aplicación estricta de lo establecido por el Art. 53º de la Ley Universitaria, en mérito a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

SEGUNDO: Encargar a la Oficina de Planificación Universitaria a través de área de Programación y Evaluación Presupuestal, estimen los costos y tramite el requerimiento del Presupuesto necesario ante la Dirección Nacional de Presupuesto Público del MEF, así como a la Comisión de Presupuesto del Congreso de la República para el cumplimiento de la presente Resolución.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.

Dr. VÍCTOR RAÚL AGUILAR CALLO
Rector

5. UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ALTIPLANO, PUNO

Resolución Rectoral N° 1014-2009-R-UNA
Puno, 02 de Julio del 2009

SE RESUELVE:

ART. PRIMERO: Disponer la homologación de las remuneraciones y pensiones de los siguientes docentes pensionistas de la Universidad Nacional del Altiplano – Puno, en aplicación estricta de lo dispuesto por el 3º Juzgado Mixto de la Corte Superior de Justicia de Puno, mediante Sentencia N° 105-2008, expedida con Resolución N° 36 de 09/12/2008, conforme lo dispone el Art. 53º de la Ley Universitaria N° 23733: (Aparecen los nombres y apellidos de 69 pensionistas).

ART. SEGUNDO: Encargar a la Oficina General de Planificación y Desarrollo, estime los costos y tramite el requerimiento del Presupuesto a la Dirección Nacional de Presupuesto Público del MEF, así como a la Comisión de Presupuesto del Congreso de la República para el cumplimiento de la presente Resolución.

Martha Nancy Tapia Infantes
Rectora

Julio Mayta Quispe
Secretario General

OPINION SOBRE LOS DECRETOS DE URGENCIA N° 033-2005 Y 002-2006

Mediante estos Decretos se crea el marco de homologación y su Reglamento a partir del año 2006, y no a partir del año 1983. Nos desconocen los primeros 23 años.

SENTENCIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL 15-09-2008 N° 0023-2007-PI/TC – PROCESO DE INCONSTITUCIONALIDAD

Asunto: Federación Nacional de Docentes Universitarios del Perú y más de 5,000 ciudadanos contra los Decretos de Urgencia N° 033-2005 y 002-2006.

FJ 88. Este colegiado debe precisar que los efectos de esta sentencia opera automáticamente con **efecto vinculante en todas las Instancias del Poder Judicial** en que se estuvieran tramitando una Demanda que tenga como única pretensión el cumplimiento del Art. 53º de la Ley Universitaria **con relación a los Profesores Universitarios en actividad**, ya sea a través de proceso de cumplimiento o del proceso contencioso administrativo.

FJ 89. En tales procesos, en aplicación de la presente Sentencia, los Órganos Judiciales correspondientes, dispondrán la conclusión de los referidos procesos, declarando sin lugar el pronunciamiento sobre el fondo y ordenando a las Instancias emplazadas el cumplimiento de la presente Sentencia sin mayores dilaciones.

Es realmente preocupante, que el Tribunal Constitucional transgreda nuestra Constitución Política de 1993, cuando en su Art. 109º dice: “La Ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial, salvo disposición contraria de la misma, Ley que posterga su vigencia en todo o en parte”.

CONCLUSIONES

PRIMERA. Los señores Magistrados del Poder Judicial perciben las mismas remuneraciones mensuales, sean activos, cesantes o jubilados.

SEGUNDA. Todos los Magistrados del Poder Judicial están incluidos en el Régimen de Pensiones del D. Ley N° 20530.

TERCERA. La Ley Universitaria N° 23733 se promulgó en diciembre del año 1983 y hasta el 2006 está en vigencia.

CUARTA. Solo a los docentes activos de las Universidades Públicas se les ha homologado a partir del año 2006. No les han considerado los primeros 23 años de servicios.

QUINTA. Los Profesores cesantes y jubilados de las Universidades Públicas han sido excluidos de la homologación con aprobación del Tribunal Constitucional.

SEXTA. Los montos de la homologación de los Profesores activos no son iguales a la de los Magistrados del Poder Judicial.

SETIMA. El cálculo del monto exacto de reintegros más los intereses de lo que corres-

ponde a cada profesor en 29 años es muy elevado, por lo que su reintegro debe ser prorrateado en 15 o 20 años, a condición que los montos exactos se comiencen a pagar en el año 2013 (ver cuadro N° 4)

OCTAVA. El Estado debe entregar a cada uno de los Profesores cesantes y pensionistas los respectivos bonos del Tesoro Público hasta por el monto que se adeude a cada Profesor.

RECOMENDACIONES

PRIMERA. Extremar nuestras exigencias ante las autoridades del Poder Ejecutivo y del Poder Legislativo, así como ante la Defensoría del Pueblo.

SEGUNDA. De ser el caso, recurrir en busca de justicia, porque nos asiste el derecho, ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH)- Organización de Estados Americanos con sede en Washington DC 2006, EE.UU.

TERCERA. Como al determinar el monto exacto de los reintegros por homologación más intereses es muy elevado, se recomienda que el reintegro de los mismos se haga en por lo menos 15 ó 20 años.

CUADRO N° 2

PENSIÓN O REMUNERACIÓN MENSUAL DE LOS MAGISTRADOS DEL PODER JUDICIAL Y PENSIÓN ACTUAL DE DOCENTES CESANTES Y JUBILADOS DE LA UNMSM

EN NUEVOS SOLES

Magistrados del Poder Judicial(*)	Remuneración o Pensión Mensual	Docente Cesantes y Jubilados	Diferencia a reintegrar
Vocal Supremo(**) 100%	S/. 15,600.00	Principal 2,750.70	12,849.30
Vocal Superior 90%	S/. 14,040.00	Asociado 1,862.35	12,177.65
Jueces Especializados y de Primera estancia 80%	S/. 12,480.00	Auxiliares 1,847.47	10,632.53
Juez de Paz Letrado 70%	S/. 10,920.00		
Secretarios y Relatores 55%	S/. 8,580.00		

- Los Magistrados del Poder Judicial perciben 16 Remuneraciones al año.
- La pensión o Remuneración del Vocal Supremo es igual a la que percibe actualmente un Congresista (S/. 15,600.00)

CUADROS N° 3
REMUNERACION MENSUAL EN PORCENTAJES: MAGISTRADOS Y PROFESORES

Magistrados del Poder Judicial		Profesores Cesantes y Jubilados UNMSM		Diferencia a Reintegrar
Vocal Supremo	100.00%	Principal	17,63%	82,37%
Vocal Superior	100.00%	Asociados	13,27%	86,73%
Jueces Especializados y de Primera Intancia	100.00%	Auxiliares	14,80%	85.20%

Fuente de información:

1. Constitución Política del Perú de 1993.
2. Ley Orgánica del Poder Judicial, D.S. N° 017-93-JUS del 02-06-93, Arts. 186°, 187°, 188°, 193°, 194°.
3. Ley Universitaria N° 23733 (09-12-83), Art. 53°
4. Estatuto de la UNMSM, Resolución Rectoral N° 78337 (24-09-1984), Art. 151°, 263°, etc.
5. Planillas de Pago de Pensionistas UNMSM.

CUADRO N° 4

HOMOLOGACIÓN DE LAS PENSIONES DE LOS PROFESORES CESANTES Y JUBILADOS UNMSM CON LAS DE LOS MAGISTRADOS CESANTES Y JUBILADOS DEL PODER JUDICIAL 1984 A 2012 = 29 AÑOS X 16 = 464 PENSIONES O REMUNERACIONES DE LOS MAGISTRADOS

Vocal Supremo	R. mes S/.	Profesores S/.	Reintegro S/.
	15,600.00	2,750,70	12,849,30
Superior	14,040.00	1,862.35	12,177,65
Juez 1° Inst.	12,480.00	1,478.45	11,001.56

			S/.	REINTERGRO s/.	INTERESES S/.
PRINCIPALES	D.E.	318	5.962.074,20	1.845.939.914,00	
			4.043.036,10		1.285.685.480,00
	T.C.	191	5.962.075,20	1.138.756.363,00	
	T.P.	129	8-10-15-20 horas	61.694.075,68	772.219.895,00
		<u>638</u>		<u>3.046.380.352,68</u>	<u>41.829.550,86</u>
					<u>2.099.734.925,86</u>
ASOCIADOS	DE	84	5.650.429,60	474.636.086,40	
			3.831.697,80		321.862.615,20
	T.C.	75	5.821.130,50	436.584.787,50	
	T.P.	146	10-12-14-15-20 hrs	63.231.093,76	296.059.260,00
		<u>305</u>		<u>974.451.967,66</u>	<u>40.813.505,00</u>
					<u>658.735.380,20</u>
AUXILIARES	D.E.	4	4.933.493,90	19.733.975,60	
			3.345.523,90		13.832.095,60
	T.C.	8	5.104.719,20	40.837.753,00	
	T.P.	53	8-10-13-14-15-16-20 hrs	17.760.248,76	27.693.079,04
		<u>65</u>		<u>78.331.977,36</u>	<u>11.949.287,60</u>
					<u>53.474.462,24</u>
TOTALES		<u>1008</u>		<u>4.099.164.294,70</u>	<u>2.811.944.758,30</u>

Bonos del Tesoro Público con los que se financiará el reintegro más Intereses

25 años	276.444.362,24	163.966.571,91	112.477.790,33
30 años	30 años 230.370.301,86	136.638.809,92	93.731.491,94

CUADRO N° 5

RECURSOS ECONÓMICOS: UNMSM/PODER JUDICIAL

FUENTE	UNMSM	MAGISTRADOS PODER JUDICIAL
Tesoro Público	<ul style="list-style-type: none"> • Ordinarios • Extraordinarios (Asignaciones Especiales) 	Tesoro Público
Leyes Especiales	<ul style="list-style-type: none"> • Fondo de Ayuda del Profesional. • Fondo de Desarrollo de Promoción Universitaria. • Corporación Financiera Universitaria. 	
Ingresos propios	<ul style="list-style-type: none"> a) Derechos y tasas Examen de Admisión b) Abono de usuarios por Servicios c) Arrendamiento bienes inmuebles. d) Recursos de Balances. e) Los Provenientes de Bienes Muebles e Inmuebles. f) Convenio Organismos Nac. e Internacionales públicos o privados. g) Actividades de Producción y Servicio h) Otros 	Ingresos propios <ul style="list-style-type: none"> • Tasas • Multas

CUADRO N° 1

RESOLUCIONES RECTORALES Y DE CONSEJO UNIVERSITARIO DE UNIVERSIDADES PÚBLICAS QUE APRUEBAN LA HOMOLOGACIÓN DE SUS DOCENTES CESANTES Y PENSIONISTAS

UNIVERSIDAD	CANT. DE PENSIONISTAS	RESOLUCIÓN RECTORAL ó de C.U. N°	FECHA
1. Agraria de La Selva	22	441-2008-R-UNAS	14-07-2008
2. Agraria La Molina	175	751-200-UNALM	03-07-2008
3. San Agustín	434	CU 623-2008	20-10-2008
4. San Antonio Abad del Cusco	336	CU 272-2009-UBNSAAC	05-11-2009
5. Del Altiplano - Puno	183	1014-2009-R-UNA Tercer Juzgado Mixto Corte Superior de Justicia de Puno. Sentencia N° 105-2008-Resol. N° 36 de 09/12/2008	02-07-2009
	1,150		
UNMSM	1,098	Hemos demandado ante el 7° Juez Especializado en lo Laboral Previsional, Exp. N° 01132-2012 Esp. Legal. María Teresa Cabrera de La Cruz	16-01-2012

PROYECTO DE NUEVA LEY UNIVERSITARIA DERECHOS DE LOS PROFESORES UNIVERSITARIOS

Artículo... Son derechos de los profesores universitarios:

Percibir una remuneración acorde con su función, dignidad y jerarquía, la que no puede ser disminuida de manera alguna. Para estos fines se toma en cuenta lo siguientes:

- a) El haber ordinario de los profesores principales es siempre igual al que perciben los Magistrados de la Corte Suprema. La homologación funciona automáticamente para cuyo efecto la Dirección de..... Producido cualquier ajuste en los haberes, bonificaciones y asignaciones de los Magistrados de la Corte Suprema, comunican de inmediato al Rector, quien dicta la Resolución Rectoral de Homologación correspondiente. La Resolución antes señalada es puesta en conocimiento del Director del Tesoro Público para su debido cumplimiento.
- b) El haber de los profesores asociados a tiempo completo es del 90% del total que perciben los profesores a dedicación exclusiva; el de los profesores a tiempo completo es del 80% del total que perciben los Profesores Principales y a dedicación exclusiva.
- c) El haber de los profesores asociados a tiempo completo es del 90% del total que perciben 16 haberes mensuales al año, siendo uno por vacaciones, otro por Navidad, otro por escolaridad y otro por Fiestas Patrias.
- d) Los Profesores al jubilarse siguen gozando de los demás derechos adquiridos y los que les corresponde con arreglo a ley.
- e) Los profesores que queden inhabilitados para el trabajo con ocasión del servicio docente, perciben como pensión el íntegro de la remuneración que les corresponda. En caso de muerte el cónyuge e hijos percibe como pensión el haber que corresponde al grado inmediato superior.
- f) Los profesores que trabajen en zonas de emergencia gozan de la cobertura de un seguro de vida.
- g) La Asamblea Universitaria promueve y apoya el estudio y ejecución de planes destinados a dotar progresivamente de vivienda a los profesores y trabajadores administrativos.
- h) Beneficios y derechos de los Profesores cesantes y jubilados.
Los profesores cesantes con 20 años de servicios o más, de los cuales no menos de 10 deben ser a la docencia universitaria y los jubilados gozan de los mismos beneficios y derechos de los profesores titulares, debiendo reajustarse y nivelarse sus pensiones dentro de los 90 días de puesta en vigencia la nueva Ley Universitaria.

Art. Los Profesores Universitarios que hubieran desempeñado o desempeñen el dictado de cátedras provisionalmente, percibiendo remuneraciones correspondientes al cargo titular, tienen derecho a que su tiempo de servicios sea reconocido y considerado para el cómputo de antigüedad en la categoría.

Art. Bonificación pro tiempo de servicios.

Los profesores con excepción de los profesores Principales a Dedicación Exclusiva perciben una bonificación equivalente al 25% de su remuneración básica, al cumplir 10 años en el cargo sin haber sido promovido. Esta bonificación no es computable al ascender, requiriéndose nuevamente 10 años en la nueva categoría para percibirla.

Los profesores Principales a Dedicación Exclusiva que permanezcan más de 5 años en la categoría, perciben una bonificación adicional equivalente al 25% de su remuneración básica, sin considerar bonificaciones ni asignaciones especiales. Esta bonificación es pensiónable, sólo después que el profesor cumpla 30 años al servicio del Estado, 10 de los cuales deben corresponder a la Universidad.

Art. Pensiones de Cesantes y Jubilados

Los profesores Cesantes y Jubilados perciben como pensión las mismas remuneraciones, bonificaciones y demás beneficios que se otorgan a los titulares de igual categoría de acuerdo a los años de servicios con que cesan en el cargo, siempre que tengan más de 10 años de servicios a la Universidad Pública Peruana.

La nivelación se ejecuta de oficio y en forma automática bajo responsabilidad del Rector, Titular del Pliego.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Constitución Política 1993.
- Ley Universitaria N° 23733, diciembre 1983.
- Ley Orgánica del Poder Judicial. Decreto Supremo N° 017-93-JUS, 02-06-1993.
- Estatutos de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos. Resolución Rectoral N° 78337, 24-09-1984, "las remuneraciones".
- Decretos de Urgencia N° 033-205 y 002, 2006.
- Resoluciones Rectorales y de Consejo Universitario-Universidades Estatales: Universidad Agraria de la Selva, 14-07-2008; Universidad Nacional Agraria La Molina, 03-07-2008; Universidad Nacional de San Agustín, 20-10-2008; Universidad Nacional San Antonio Abad del Cusco, 05-11-2009 y Universidad Nacional del Altiplano, Puno, 02-07-2009.